

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 pesetas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que seoje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 pesetas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 53)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ninguna de las disposiciones que hasta el día se han dado para regular el funcionamiento de los Subdelegados de Sanidad, se determina el procedimiento a seguir para la concesión de licencias y sustituciones en casos de ausencia o de enfermedad, requisito de verdadera importancia, tanto para la buena marcha del servicio como en interés de los mismos Subdelegados a quienes afecta y a los que es de suma conveniencia se dicte una disposición que ampare los derechos ya adquiridos por ellos, cuando las contingencias de una dolencia de mayor o menor duración les imposibilite para el desempeño del cargo.

Para suplir tal deficiencia en la legislación y dar adecuada solución a la materia, en tanto se reforma su Reglamento organico del año 1848,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Subdelegados de Sanidad podrán disfrutar una licencia de quince días al año, que les será concedida por los respectivos Gobernadores, en cuyo caso serán sustituidos en las poblaciones en donde hubiese más de un distrito, por el Subdelegado más antiguo de la misma profesión y en las demás por el titular del ramo que desig-

ne la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, a propuesta del Inspector de Sanidad de la provincia.

2.º Que en caso de enfermedad de los Subdelegados sean sustituidos éstos en la misma forma que expresa el apartado anterior, mientras dure la dolencia, a no ser que ésta, por su duración, revista el carácter de incurable, en cuyo caso y previo expediente de capacidad física se procederá a la separación, proveyendo el cargo en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Sr. Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 10.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 del mes de octubre último, señala en su artículo 61 que los individuos pertenecientes al mismo serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y como quiera que en la actualidad son bastantes los que se encuentran en expectativa de jubilación, unos por imposibilidad física y otros prestando servicio activo con más de sesenta años de edad, que era la señalada en la reglamentación antigua para la jubilación, y que no pudieron pasar a ésta situación por no consentirlo los ingresos de las Carterías respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.), atento a obviar las dificultades antes señaladas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con fecha del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden serán declarados jubilados todos los individuos

del Cuerpo de Carteros urbanos que se hallen en expectativa de jubilación por imposibilidad física, y cuantos hubiesen cumplido sesenta años de edad con anterioridad al día 19 del mes de octubre último.

Artículo 2.º Los haberes de estos jubilados se regularán teniendo en cuenta los preceptos señalados en los artículos 65 y 66 del Reglamento organico antes mencionado.

Artículo 3.º Serán amortizadas cuantas vacantes se produzcan con motivo de las jubilaciones de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(De la *Gaceta* núm. 9.)

Gobierno Civil

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que comuniquen inmediatamente a este Gobierno los casos que ocurran en sus respectivos términos municipales de paro forzoso, impuesto por crisis industrial o falta de relación entre oferta y demandas de empleo, especificando la industria u oficio a que afectan, si son varones o hembras, si el paro es total o solamente con reducción de horas por semana y el número de obreros que se hallen privados del trabajo y cuantas observaciones crean necesarias para el mejor servicio, significando que dada la urgencia de este asunto procuren dar cuenta oportunamente.

Burgos 21 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Animales dañinos.

En uso de las facultades que me están conferidas, con esta fecha au-

torizo al Alcalde de Humada, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 22 del actual al 15 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 21 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

En uso de las facultades que me están conferidas, con esta fecha autorizo al Alcalde de Barbadillo de Herreros, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 22 del actual al 15 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 21 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

Habiendo sido anulados algunos pedidos de árboles frutales procedentes del Campo práctico de agricultura de la Diputación, por no haberse presentado a recogerlos, dentro del plazo marcado, los que los habían solicitado, las personas que deseen adquirir algunas de las variedades que se expresan a continuación, pueden presentarse en el Negociado de la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, donde se les facilitará el oportuno talón, previo al pago de 1'25 pesetas por cada árbol.

Las existencias son:

Manzanos, 500.

Ciruelos, 70.

Burgos 22 de febrero de 1924.—
El Vicepresidente, Eloy García de
Quevedo y Concellón.

Gobierno Civil de la provincia de Soria

OBRAS PÚBLICAS

Habiendo terminado los acopios de piedra y empleo, por contrata, para la conservación de los kilómetros 1 al 36 de la carretera de Cidones al Valle de Regumiel, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Cidones, Villaverde del Monte, La Muedra, Vinuesa, Salduero, Covaleda y Duruelo, en esta provincia, y Canicosa en la de Burgos, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los que tengan que hacer alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que apareciera este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación correspondiente.

Soria 9 de febrero de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Formación de matriculas.—Circular.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento del Ramo, de 28 de mayo de 1896, y Real orden de 1.º de enero de 1911, publicada en la *Gaceta* del día 2 del mismo mes, esta Administración ha acordado dictar las siguientes prevenciones, detallando a continuación los demás preceptos reglamentarios referentes al servicio de que se trata.

Por la Ley de 21 de diciembre de 1918 se estableció un nuevo periodo de tiempo para la ejecución de los servicios, apertura y cierre de cuentas del Estado, regulando la transición del año natural en económico y disponiendo que éste comenzará en 1.º de abril de cada año y terminará en 31 de marzo siguiente.

1.º Los trabajos para la formación de matriculas para el ejercicio de 1924-25, comenzarán en todos los distritos municipales de esta provincia inmediatamente de publicada la presente, y deberán estar terminados con la precisa oportunidad, a fin de que puedan remitirse a esta oficina, antes del día 15 de marzo, sin esperar a verificarlo en unión de los demás documentos cobratorios, como acostumbra a hacerlo algunos Ayuntamientos, cuyo sistema entorpece y retrasa la marcha del servicio de examen y aprobación.

2.º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 65 del citado Reglamento, las matriculas se formarán por los Alcaldes y Secretarios, bajo su exclusiva responsabilidad, y se reintegrarán en la forma que previene la vigente ley del timbre, advirtiéndose, con respecto a los pueblos en que no existan industriales, ni se ejerza ninguna profesión, arte u oficio sujetos al pago de contribución industrial, que los Alcaldes respectivos deberán remitir certificaciones en que así se haga constar, en la forma prevenida en el artículo 67, y dentro del plazo que antes se menciona, en la inteligencia de que, transcurrido el mismo, esta Administración procederá a exigir a los Alcaldes y Secretarios que no hubieren remitido las matriculas formadas o las certificaciones negativas, en su caso, las responsabilidades prevenidas y autorizadas por el artículo 70 del repetido Reglamento.

3.º Las matriculas se formarán con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V del Reglamento de Industrial, y teniendo presente para la aplicación de las cuotas de cada contribuyente, además de la ley de 29 de abril de 1920, en la que se disponía que las cuotas de la contribución, excepto la de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª, se recargasen en un 50 por 100; los recargos establecidos por Real decreto de 29 de julio y Real orden de 29 de septiembre de 1922, publicados para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 163, correspondiente al día 13 de octubre del año 1922, consistentes en un 25, 20, 15, y 10, por 100, según los grupos a que correspondan; y unidos estos aumentos a la cuota primitiva formará la nueva con que deben figurar en las matriculas para el año de 1924-25, y sobre las cuales han de girar el recargo municipal y 5 por 100 de cobranza sobre estas dos cantidades.

4.º Se cuidará de que los industriales estén distribuidos por riguroso orden de tarifas, clases, epígrafes y conceptos, con expresión de la industria que ejercen y las unidades porque deben contribuir cuando la industria así lo requiera, estampando al final de cada tarifa la suma correspondiente a la misma, que deberá confrontar con la que se consigne en su lugar en el resumen general y asimismo de no cuartear las cuotas de la primera sección de la tarifa 5.ª, que por ser anuales, se satisfacen en un solo recibo, por lo que deberán figurarse en las listas cobratorias por todo su importe y separadamente de las cuotas a recaudar por trimestre, sumando y totalizando también las cantidades de las listas cobratorias.

5.º En las matriculas que han de formarse para el próximo ejercicio, se consignarán los individuos

que figuren en la del año actual, aumentando las altas que hubiese habido durante él, y eliminando las bajas presentadas. También las altas y bajas que se presenten durante la confección de las matriculas, serán incluidas o eliminadas de la misma, pero se acompañarán las declaraciones de los industriales para su justificación, cuidando también por los encargados de las matriculas de eliminar de ellas a los individuos declarados fallidos en relaciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, cuidando de que a estos industriales les sea prohibido por los Sres. Alcaldes el ejercicio de cualquier industria por sí o por su familia, hasta que justifiquen haber satisfecho sus atrasos, según previene el artículo 8 del vigente Reglamento de Industrial.

6.º Toda liquidación en matrícula llevará por base: la cuota para el Tesoro, añadiendo a ésta en caso de existencia de motores hidráulicos, un 15 por 100 si tuvieren carácter permanente, un 10 por 100 si fueren temporales, y un 5 por 100 si fueren auxiliares; el recargo acordado por los Ayuntamientos para atenciones municipales, y un 5 por 100 sobre las sumas anteriores por premio de cobranza, teniendo presente que el recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100 para aquellos Ayuntamientos que no hayan suprimido el impuesto de consumos y del 32 para aquellos otros que tengan suprimido dicho impuesto; que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, las de los números 111, 113 a 115 y 118 de la tarifa 2.ª, los tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, contribuirán siempre con el 13 por 100 de recargo sobre la cuota, aun cuando no se haya acordado imponerle por los Ayuntamientos; y se aplicará exclusivamente para el Tesoro.

7.º No debiendo figurar en matrícula los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de patentes, por ser de ambulancia, estos industriales deberán presentar declaración duplicada de alta antes de principiar a ejercer su industria en el año próximo, debiendo advertirles que el pago de las cuotas de estas industrias se verifica de una sola vez y por todo el año, sea cualquiera el tiempo que las ejerzan.

8.º Los fabricantes de electricidad serán incluidos en matrícula según el promedio de producción diaria de los kilovatios hora que hayan consumido, deducida de la total anual correspondiente, debiendo advertirles que las instalaciones de fábricas y talleres o en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que en cada caso corresponda, quedando obligados estos industriales a cumplir con toda exactitud lo dispuesto por la Real orden de 6 de

mayo de 1904, tanto en la presentación de los partes mensuales de producción, cuanto lo demás prevenido en la misma.

9.º En lo referente a la tarifa segunda, industria de transportes y alquiler de caballerías y carruajes, deben los Alcaldes y Secretarios poner la mayor atención y cuidado a fin de evitar defraudaciones frecuentes en el número de caballerías destinadas al arrastre de carruajes, invitando a los interesados a declarar la verdad en aquellos casos en que les resultase inexactitudes en las mismas, y en la tarifa 4.ª, sección de profesiones, artes y oficios, deberán tener presente las prevenciones del artículo 51 del Reglamento, respecto de la venta en tienda unida a los talleres.

10. Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 29 de abril de 1920 reformando las disposiciones relativas a la tributación sobre las contribuciones de Industrial y Utilidades, deberán contribuir por Industrial todas las Compañías, sociedades anónimas o Comanditarias por acciones, cuyo capital social no exceda de 500.000 pesetas, a cuyo efecto deberá incluirse a dichas sociedades en la matrícula con las industrias que cada una ejerza.

11. Asimismo tendrán en cuenta el epígrafe 46 de la tabla de exenciones, no incluyendo en matrícula a los Secretarios de Ayuntamiento que a la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido, declarados exentos de tributación según dicho epígrafe.

Finalmente, a toda matrícula, que deberá ajustarse al modelo número 3 del Reglamento y advertencias consignadas al pie del mismo y reintegrarse a razón de una peseta por cada pliego, se acompañarán necesariamente los documentos siguientes:

1.º Dos copias, extendidas en papel de oficio o reintegradas a razón de diez céntimos pliego, una de las cuales será devuelta al Ayuntamiento con la diligencia de aprobación y la otra se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

2.º Una lista cobratoria, ajustada al modelo número 4, y reintegrada en igual forma que las copias.

3.º Justificación de las inclusiones y eliminaciones que se hayan hecho en la matrícula y de cualesquiera otra alteración llevada a cabo en la misma.

4.º Certificación de haber estado expuesta al público por término de diez días, expresando si se han presentado o no reclamaciones y las resoluciones dictadas en su caso por el Ayuntamiento, sin que sea necesario anunciar en el BOLETÍN OFICIAL las matriculas de los pueblos, sino por anuncios y pregones en los sitios de costumbre.

5.º Certificación que exprese el tanto por ciento del recargo municipal acordado; dentro del máximo que se señala en la regla 6.ª o negativa en su caso.

6.º Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni el 5 por 100 de cobranza.

7.º Relación certificada de los individuos que al formarse la matrícula se hallen ejerciendo industria en ambulancia, o negativa en su caso, teniendo presente lo que con respecto a éstos se advierte en la prevención 7.ª de la presente circular.

Esta Administración espera confiadamente que los Alcaldes y Secretarios han de cumplir con exactitud cuanto se dispone en la presente circular, con cuyas advertencias crea no se ofrezcan dudas a aquéllos para llevar a cabo el servicio de referencia, estando dispuesta a ser inflexible y exigir cuantas responsabilidades procedan en los casos de negligencia, apatía o morosidad que observe en la práctica del mismo, por lo que llama por ello muy especialmente y con el mayor interés la atención de aquellos funcionarios, a fin de que, llevándolo a cabo en la forma y plazo indicados, evite a esta Administración la adopción de medidas coercitivas, que siempre son desagradables, y que ponen de manifiesto en muchas ocasiones la resistencia pasiva de Alcaldes y Secretarios a cumplir las órdenes de esta Administración.

Burgos 16 de febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones Fernando del Castillo.

Providencias judiciales

Burgos.

Como aclaración al edicto publicado en este periódico oficial, número 29, correspondiente al 20 del actual, en el que se publica un edicto, llamando a los que se crean con derecho a ser herederos de D.ª Ursula Casaval López; se hace constar que por un error involuntario se consignó que la finada era hija de Jacinto, siendo así que lo era de Justo, lo que se consignará en dicho periódico oficial a los efectos oportunos y como subsanación del error padecido.

Burgos 21 de febrero de 1924.—Pedro Lizaur.

Cueva-Cardiel.

D. Lucilo Contreras y Arce, Juez municipal de esta villa y su distrito:

Hago saber: Que el día 18 de marzo próximo y hora de las diez, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados a D.ª Tomasa Sáez y Sagrado, vecina de esta localidad, para hacer pago a D. Gregorio Ro-

mán y García, vecino de Cerratón de Juarros, de la cantidad de 250 pesetas que le adeuda de dinero que le había prestado para sus necesidades, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

Una heredad en término de Cueva-Cardiel, donde llaman Santa María, de veinte áreas, linda N. Francisco Sáez, S. Ricardo González, este carretera, y O. Romardero, con su correspondiente sembrado de trigo, valorada en 525 pesetas.

Otra en Navas, de 35 áreas, linda N. valladar, S. Pedro Sáez Palacios, E. Florencio Sagrado y O. Pedro Sáez, en 100.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y los compradores se conformarán con un testimonio de adjudicación de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Cueva-Cardiel 21 de febrero de 1924.—El Juez municipal, Lucilo Contreras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Habiendo sido aprobadas, en sesión del día de hoy por la Junta municipal, las tarifas formadas para la exacción y cobranza del impuesto sobre los arbitrios municipales ordinarios para esta villa y próximo año de 1924-25, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinadas, y una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación, sacándose a pública subasta la exacción y cobranza de dichos arbitrios; así como el servicio de recaudación del impuesto de consumos y sus recargos para dicho año de 1924-25.

Roa 18 de febrero de 1924.—El Alcalde, Francisco López Barona.

Ferías en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferias que celebra, que en pocos años se han señalado como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la feria de ganados de todas clases llamada del Ángel de la Guarda, que tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de marzo próximo, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de toda clase de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores, y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias:

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento, así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrios de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieren necesidad de hacer los feriantes serán atendidas inmediatamente por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido, con toda clase de ganados, y ha dispuesto al efecto algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la Banda municipal de música de esta villa, a cargo de su reputado Director D. Avelino Castro.

Salas de los Infantes 14 de febrero de 1924.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Odra 27 de enero de 1924.—El Alcalde, Sixto Martín.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este Valle, se saca a pública subasta para el año económico de 1924 a 1925, el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que se destinen al consumo público, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 15 de marzo, a las diez y en su defecto, el día 22 del mismo, a la misma hora, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9000 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria muni-

cipal el importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, acompañándose la cédula personal y resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, presentará la fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo en doce plazos iguales.

El letrado designado para el bastanteo de poderes lo será D. José Casas, Abogado y Notario de Soncillo.

Se declara que en el plazo de diez días que ha estado expuesto al público el pliego de condiciones no se ha producido reclamación alguna.

Valle de Valdebezana 18 de febrero de 1924.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Modelo que se cita.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece (en letra) ... pesetas ..céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal del distrito de Valle de Valdebezana (Burgos), sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme al pliego de condiciones y tarifa durante el año económico de 1924 a 1925.

Valle de Valdebezana..... de..... de 1924.

(Firma y rúbrica).

Observación.—Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante.

Alcaldía de Villagonzalo-Pedernales.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, y con estricta sujeción a cuanto dispone la vigente Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923, se saca a pública subasta el arriendo de la recaudación de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, alcoholes y carnes frescas que se introduzcan en el casco y radio de esta localidad y sean destinadas a la elaboración, especulación o expendición, durante los tres años económicos de 1924-25, 1925-26 y 1926-27.

El pliego de condiciones y demás documentos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar a las diez de la mañana del día, veinte días después de anunciado este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el local de la sala capitular de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en

quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2500 pesetas por cada un año, y con arreglo a la Instrucción las proposiciones se presentarán suscritas por el licitador o persona que legalmente le represente, extendidas con arreglo al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de fondos del municipio el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 125 pesetas en concepto de fianza provisional, y todo ello bajo sobre cerrado y escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los derechos establecidos sobre el arbitrio de las bebidas.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones iguales y si terminado el plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Modelo de proposición.

D. vecino..... habitante en..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la cobranza de los derechos establecidos sobre el arbitrio de las bebidas, se compromete a tomarlo con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

Villagonzalo-Pedernales 15 de febrero de 1924.—El Alcalde, Florencio Pampliega.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Habiéndose terminado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit municipal de este distrito, correspondiente al actual ejercicio económico, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hagan las reclamaciones que estimen oportunas, ateniéndose a las observaciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones se presentarán en la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, ante el Oficial encargado de la confección del reparto, durante los días de exposición y tres días después, debiendo estar reintegradas y siendo concretos y justificados los motivos que en ellas se expongan.

2.ª Las reclamaciones que se presenten a nombre de tercera persona deberán ir acompañadas del correspondiente poder que acredite la cualidad del representante.

3.ª Respecto a la estimación de utilidades, se sujetarán a lo dispues-

to en el artículo 97 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y la certificación a que en él se alude se solicitará en papel correspondiente, del funcionario anteriormente mencionado, acompañando un pliego timbrado de la clase undécima para su expedición.

4.ª Las horas en que el reparto estará expuesto al público en la Secretaría, son, de diez a doce de la mañana y de dos a cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todos los contribuyentes en general.

Adrada de Haza 11 de enero de 1924.—El Alcalde, Manuel Salvador.

Alcaldía de Tejada.

El día 9 de marzo próximo tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza del repartimiento general correspondiente al 4.º trimestre del actual año y atrasos.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción para la recaudación, advirtiendo a los contribuyentes que los que en dicho día no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo en el domicilio del Recaudador D. Juan Nebreda, desde el día 10 al 15, ambos inclusive del mes indicado, y que transcurrido dicho plazo se exigirá a los morosos el recargo del 5 por 100 como previene la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Tejada 12 de febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Nebreda.

Alcaldía de Torrelara.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 26 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Ignacio Gil Llamas, mayor contribuyente por territorial, como vecino; D. Domingo Pérez Miguel, mayor contribuyente por urbana, como vecino, y D. Julián González Ortega, mayor contribuyente, como forastero.

Parte personal.—D. Paulino Cortázar Garrido, cura párroco; D. Arcadio Vicario Miguel, mayor contribuyente por territorial, como vecino, y D. Mamerto García Moreno, mayor contribuyente por urbana, como vecino.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberán formular en su caso, ante esta Alcaldía, dentro del plazo de siete días hábiles.

Torrelara 27 de enero de 1924.—El Alcalde, Alvaro Heras.

Alcaldía de Bozoo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual habrá de proveerse con arreglo al Real decreto de 3 de junio de 1921 con los emolumentos que determina el artículo 3.º de dicho Real decreto.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bozoo 4 de febrero de 1924.—El Alcalde, Higinio Fontecha.

Alcaldía de Grijalba.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, cantidad que corresponde con arreglo a lo que determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de julio de 1921.

Para tomar parte en el concurso se necesita ser español, mayor de 25 años, llevar por lo menos ocho años de Secretario en otras Secretarías y estar desempeñando en la actualidad el cargo, acompañando a la solicitud los documentos que lo justifiquen.

El que se crea con derecho a dicha plaza, puede solicitarla en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Grijalba 6 de febrero de 1924.—El Alcalde, Valeriano Bayona.

Alcaldía de Royuela de Riofranco.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen optar a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Royuela de Riofranco 10 de enero de 1924.—El Alcalde, Vicente Arnaiz.

Alcaldía de Santa María Ananúñez.

Por destitución del que la desempeñaba, hecha por el Sr. Delegado gubernativo, D. Daniel González Urrutia, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones que exige el artículo 123 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quin-

ce días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santa María Ananúñez 16 de enero de 1924.—El Alcalde, Epifanio Merino.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de marzo próximo, a las once, tendrá lugar en el Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las escopetas intervenidas en la provincia por la fuerza de la misma.

Burgos 20 de febrero de 1924.—El primer Jefe, José Sánchez de Castilla.

Comandancia de Carabineros de Madrid.

D. Pedro Guitar Camacho, Teniente Coronel Primer Jefe de esta Comandancia,

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para el personal de esta Comandancia destacado en Aranda de Duero (Burgos), por el alquiler anual de 780 pesetas, se hace público por el presente anuncio, a fin de que los propietarios de edificios o sus apoderados legalmente en dicha localidad que lo deseen, puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente y citado anuncio en el periódico oficial de la provincia, al Teniente de Carabineros, con residencia en Valladolid, en la inteligencia de que se aceptará la que reúna condiciones más ventajosas, desechándose las demás, y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende los gastos que ocasione la inserción del presente anuncio y papel sellado en que se extienda el contrato, el cual será por un plazo de tres años, prorrogables por la tácita de año en año.

Madrid 14 de febrero de 1924.—Pedro Guitar.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas de este Banco el dividendo de 6 por 100, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del pasado año de 1923.

Burgos 18 de febrero de 1924.—El Secretario, Pedro Medina.